**EXPEDIENTE:** 

у

Guillermo Rivera Vázquez

FECHA RESOLUCIÓN: 03/Julio/2013

RR.SIP.0802/2013 RR.SIP.0803/2013

Ente Obligado: Delegación Tlalpan I

MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado .

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, lo procedente es **MODIFICAR** las respuestas emitidas por la Delegación Tlalpan el tres de mayo de dos mil trece, en atención a los folios 0414000066613 y 0414000070113, y se le ordena que emita una nueva en la que:

- 1. Informe al particular si existe formalmente un permiso para que la empresa Walmart (Arrendadora de Centros Comerciales S. de R.L. de C.V.) construya una tienda departamental en el cruce de las calles Azucena y Diligencias, a un costado de la carretera federal a Cuernavaca, en el pueblo de San Pedro Mártir.
- 2. Proporcione al particular, en medio electrónico, una versión pública legible del formato DU-00 "Registro de Manifestación de Construcción Tipo B o C", en la que teste el domicilio, teléfono y correo particulares del Director Responsable de Obra y correo particular del representante legal de la persona moral y cuenta catastral.
- 3. Para atender la orden del punto anterior, deberá seguir el procedimiento establecido en los artículos 50 y 61, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo establecido por el artículo 82,

segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

GUILLERMO RIVERA VÁZQUEZ

**ENTE OBLIGADO:** 

DELEGACIÓN TLALPAN

**EXPEDIENTE:** 

RR.SIP.0802/2013

Υ

RR.SIP.0803/2013 ACUMULADOS

En México, Distrito Federal, a tres de julio de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número RR.SIP.0802/2013 y RR.SIP.0803/2013 Acumulados, relativo a los recursos de revisión interpuestos por Guillermo Rivera Vázquez, en contra de las respuestas emitidas por la Delegación Tlalpan, se formula resolución en atención a los siguientes:

### RESULTANDOS

**I.** El dieciocho de abril de dos mil trece, a través del sistema electrónico "INFOMEX", mediante las solicitudes de información con los folios 0414000066613 y 0414000070113, el particular requirió en **copia certificada**:

FOLIO	SOLICITUD
0414000066613	Solicito que se me entregue el permiso que se le otorgó a la empresa Walmart para que pudiera construir una tienda departamental en la siguiente ubicación: El cruce de las calles Azucena y Diligencias, a un costado de la carretera federal a Cuernavaca, en el pueblo de San Pedro Mártir, en la delegación Tlalpan. La obra actualmente se encuentra suspendida o clausurada, sin embargo, fue comenzada desde al menos septiembre del año pasado. Saludos.
0414000070113	

**II.** El tres de mayo de dos mil trece, a través del sistema electrónico "INFOMEX", el Ente Obligado respondió las solicitudes de información con los oficios DGODU/DML/2013/1636 y DGODU/DML/2013/1635, que en lo conducente refieren:



"...

Conforme lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública, y Ley de Protección de Datos Personales ambas vigentes para el Distrito Federal, adjunto a este ocurso envío copias simples en versiones públicas de los siguientes documentos:

- 1. Manifestación de Construcción con Registro RG/TL/2347/2012 con fecha 21 de septiembre de 2012, para la construcción de Tienda de Autoservicio en el predio ubicado en la Carretera Federal a Cuernavaca Número 5274, Pueblo San Pedro Mártir.
- 2. Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Folio No. 17205-181GUNU12 con fecha de expedición 28 de mayo de 2012.

No omito señalar, que el día 13 del mes de julio del año 2012, en la Sexta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Delegación Tlalpan, emitió Acuerdo resolviendo por unanimidad que la información deberá ser entregada en modalidad de versión pública, eliminando aquella que por sus características de confidencial en materia de Datos Personales deba ser guardada, lo anterior con fundamento en los artículos 37 Fracción II; 38 Fracciones I y III y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal

Por lo anterior, es imposible proporcionar copias certificadas, porque la naturaleza de éstas es la de ser reproducciones fieles de los documentos originales, y debido a que en las versiones públicas es de explorado conocimiento que resulta ineludible para el Ente Obligado eliminar toda aquella información que contenga datos personales, no se puede satisfacer tal extremo.

Por lo antes expuesto, se procede a entregar únicamente la información permitida y que de Igual naturaleza en su momento ya fueron clasificados los datos personales por el Comité de Transparencia como confidenciales, emitiendo respuesta resguardando dicha información sin que nuevamente ese Órgano la clasifique, de conformidad a lo establecido en su Numeral 14 del Acuerdo mediante el cual se aprueba el criterio que deberán aplicar los Entes obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de octubre de 2011. ..." (sic)

A los oficios anteriores, el Ente Obligado adjuntó copia simple de la versión pública de las siguientes documentales:

Formato DU-00 "Registro de Manifestación de Construcción Tipo B o C".

Υ

Info IIII

• Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo con folio 17205-181GUNU12,

del veintiocho de mayo de dos mil doce.

III. El siete de mayo de dos mil trece, el particular presentó recursos de revisión

manifestando su inconformidad con el documento proporcionado por el Ente Obligado,

porque era ilegible, incomprensible, pues contenía partes borrosas y no se entendía lo

que decía, aunado a que el documento no estaba certificado porque no contaba con

algún sello, motivo por el cual se transgredió su derecho de acceso a la información.

IV. El diez de mayo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de

este Instituto admitió a trámite los recursos de revisión interpuestos, así como las

constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico "INFOMEX" a las

solicitudes de información con los folios 0414000066613 y 0414000070113, y las

documentales ofrecidas por el particular. Asimismo, considerando que existía identidad

de partes y de acciones, se ordenó la acumulación de los recursos de revisión.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir

al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El veintidós de mayo de dos mil trece, mediante el oficio DT/OIP/0256/2013 de la

misma fecha, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este

Instituto, manifestando lo siguiente:

• La respuesta fue emitida con apego en lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y la Ley de Protección de

Datos Personales para el Distrito Federal.

ordenaide para di Breame i daeran



- El trece de julio de dos mil trece, en su Sexta Sesión Ordinaria el Comité de Transparencia del Ente Obligado emitió un acuerdo en el que aprobó que la información se proporcionaría en versión pública, testando información confidencial en materia de datos personales, la cual debería ser resguardada con fundamento en los artículos 37, fracción II y 38, fracciones I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- La naturaleza de las copias certificadas era ser reproducciones fieles de los documentos originales, por lo que considerando que en las versiones públicas se eliminaba la información confidencial, como era el caso de los datos personales, no fue posible certificar los documentos entregados al particular.
- Toda vez que los datos personales ya fueron clasificados con anterioridad como confidenciales, en la respuesta no se proporcionaron, cumpliendo con lo dispuesto en el numeral 14 del Acuerdo mediante el cual se aprueba el criterio que deberán aplicar los Entes Obligados respecto de la clasificación de información en la modalidad de confidencial, publicado el veintiocho de octubre de dos mil once, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

A su informe de ley, el Ente Obligado adjuntó copia simple de la siguiente documental distinta de las que ya se encontraban en el expediente.

• "Acta de la Sexta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Delegación Tlalpan 2012", celebrada el tres de julio de dos mil doce.

VI. Mediante acuerdo del veintisiete de mayo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, con el que acorde a lo dispuesto por el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

4

VII. El treinta y uno de mayo de dos mil trece, el particular desahogó la vista que se le

dio con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, manifestando que una de las

hojas que le fueron proporcionadas estaba totalmente en blanco, cuestionando si dicho

documento era en realidad el permiso otorgado a una empresa para construir, pues ni

siquiera traía el nombre del funcionario que lo autorizó, de hecho manifestó que no

deseaba la firma de dicho funcionario, sino únicamente su nombre, por lo que consideró

que el asunto no tenía la seriedad que merecía.

VIII. Mediante acuerdo del cinco de junio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y

Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al particular desahogando la

vista que se le dio con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, por lo que con

fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres

días a las partes para que formularan sus alegatos.

IX. El siete de junio de dos mil trece, el recurrente formuló sus alegatos manifestando

que no confiaba en las respuestas del Ente Obligado y reiteró las manifestaciones que

formuló al desahogar la vista que se le dio con el informe de ley.

X. El diez de junio de dos mil trece, el Ente Obligado formuló sus alegatos, confirmando

las manifestaciones que hizo en su informe de ley.

**XI.** El trece de junio de dos mil trece, se tuvo por presentadas a las partes formulando

sus alegatos, los cuales serían considerados en el momento procesal oportuno.

Instituto de Acceso a la Información Pública
Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el

proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y

de que las pruebas que integran el expediente consisten en documentales, las cuales

se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80,

fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito

Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el

presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII,

76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13,

fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente

medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de

improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente,

atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538,

de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988,

que a la letra dice:

info (in public limits)

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de

garantías.

El Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advierte la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente entrar al estudio de fondo del

presente recurso de revisión.

**TERCERO.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si las respuestas emitidas por la Delegación Tlalpan, transgredieron el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Dública del Distrito Foderal, se traterón en un capítula independiente.

Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, se considera pertinente exponer de forma conjunta las solicitudes de información, las respuestas del Ente Obligado y el agravio del recurrente,

en los siguientes términos:





I y III y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal

Por Ю imposible anterior. es proporcionar certificadas. copias porque la naturaleza de éstas es la de ser reproducciones fieles de los documentos originales, y debido a que en las versiones públicas es de explorado conocimiento que resulta ineludible para el Ente Obligado eliminar toda aquella información que contenga datos personales, no se puede satisfacer tal extremo.

Por lo antes expuesto, se procede a entregar únicamente la información permitida y que de Igual naturaleza en su momento ya fueron clasificados los datos personales por el Comité de Transparencia como confidenciales, emitiendo respuesta resguardando dicha información sin que nuevamente Órgano la clasifique. ese conformidad a lo establecido en su Numeral 14 del Acuerdo mediante el cual se aprueba el criterio que deberán aplicar los Entes obligados. respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de octubre de 2011.

..."

A los oficios anteriores el Ente Obligado adjuntó copia simple de la versión pública de las siguientes documentales:



- Formato DU-00 "Registro de Manifestación de Construcción Tipo B o C".
- Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo con número de folio 17205-181GUNU12, del veintiocho de mayo de dos mil doce.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión de los formatos denominados "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública" con los folios 0414000066613 y 0414000070113, de los oficios DGODU/DML/2013/1635 y DGODU/DML/2013/1636, y de los escritos iniciales, a los cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia que a continuación se cita:

Novena Época Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996 Tesis: P. XLVII/96 Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse



conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para **integrar tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Por su parte, en el informe de ley el Ente Obligado manifestó lo siguiente:

- La respuesta fue emitida con apego en lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.
- El trece de julio de dos mil doce, en su Sexta Sesión Ordinaria el Comité de Transparencia de la Delegación emitió un acuerdo en el que aprobó que la información se proporcionaría en versión pública, testando información confidencial en materia de datos personales, la cual debería ser resguardada con fundamento en los artículos 37, fracción II y 38, fracciones I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- La naturaleza de las copias certificadas era ser reproducciones fieles de los documentos originales, por lo que considerando que en las versiones públicas se eliminaba la información confidencial, como era el caso de los datos personales, no fue posible certificar los documentos entregados al particular.
- Toda vez que los datos personales ya fueron clasificados con anterioridad como confidenciales, en la respuesta no se proporcionaron, cumpliendo con lo dispuesto en el numeral 14 del Acuerdo mediante el cual se aprueba el criterio que deberán aplicar los Entes Obligados respecto de la clasificación de información en la modalidad de confidencial, publicado el veintiocho de octubre de dos mil once, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Υ

Instituto de Acceso a la Información Pública

Expuestas las posturas de las partes, se procede a analizar si el agravio del recurrente

es o no fundado y, en su caso, si procede ordenar la entrega de la información

solicitada.

En ese sentido, en su agravio el recurrente manifestó que el documento que le

proporcionó la Delegación Tlalpan era ilegible, incomprensible, tenía partes borrosas y

no se entendía lo que decía.

Al respecto, teniendo a la vista la documentación que la Delegación Tlalpan proporcionó

al particular en respuesta a la solicitud de información, se observa que la copia simple

del "Registro de Manifestación de Construcción Tipos B o C" expedido a favor de

Arrendadora de Centros Comerciales S. de R.L. de C.V., del veintiuno de septiembre de

dos mil doce, está borrosa e ilegible, tan es así que no se advierte el día en que la

Ventanilla Única de la Delegación selló de recibido dicha documental, tampoco es claro

el nombre de la Colonia en que se ubica, ni se distingue el número de folio del

documento.

De esta forma, es claro que el Ente recurrido incumplió con uno de los objetivos de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal previsto en

el artículo 9, fracciones III y IV del ordenamiento legal referido, de acuerdo con los

cuales, los entes obligados deben transparentar el ejercicio de la función pública a

través de información verificable, que permita favorecer la rendición de cuentas y la

evaluación de su desempeño.

En consecuencia, el Ente Obligado trasgredió los principios de transparencia,

información y máxima publicidad de sus actos, previstos en el artículo 2 de la Ley de

Υ

Instituto de Acceso a la Información Pública Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. Por lo tanto, el agravio del recurrente es **fundado**, siendo procedente ordenarle que proporcione al particular una copia simple legible del documento, en el que se aprecien claramente los

datos que contiene.

Por otra parte, el recurrente también manifestó que el documento que le proporcionó la

Delegación Tlalpan no atendió la modalidad en que se solicitó porque no tenía algún

sello que permitiera presumir que se le proporcionó copia certificada de la información.

Al respecto, teniendo a la vista la copia simple del Formato DU-00 "Registro de

Manifestación de Construcción Tipo B o C" y "Certificado Único de Zonificación de Uso

del Suelo con número de folio 17205-181GUNU12", del veintiocho de mayo de dos mil

doce; se advierte que en efecto, ninguno de los documentos está certificado, lo que

atiende a que dichas documentales son versiones públicas, ya que incluso como lo

reconoce, en los oficios de respuesta DGODU/DML/2013/1636 y

DGODU/DML/2013/1635 el Ente Obligado indicó que entregaría versiones públicas de

los documentos, argumentando que su Comité de Transparencia en su Sexta Sesión

Ordinaria celebrada el trece de julio de dos mil trece, resolvió eliminar la información

confidencial y proporcionarla en versión pública.

En ese sentido, considerando que el Ente Obligado proporcionó al particular una

versión pública de los documentos solicitados, pues contienen información de acceso

restringido, cabe recordar que de los documentos testados y en versión púbica no se

pueden entregar copias certificadas, modalidad en que se requirió la información, pues

el que sea copia certificada significa que es copia fiel del documento original, siendo

Instituto de Acceso a la Información Pública

Protección de Datos Personales del Distrito Federal

que esto faltaría a la verdad si se hiciera de una versión pública, tal como lo sostiene el Ente Obligado tanto en su respuesta como en su informe de ley.

Lo anterior es así toda vez que la certificación de documentos puede llevarse a cabo de diversos modos, tales como el cotejo material del documento original con las copias o la imposición de sellos y firma o rúbrica del funcionario de que se trata, ya que el objeto de tal actuación, es precisamente dar fe de que las copias son coincidentes plenamente con los documentos de donde se obtuvieron (del original). Sin embargo, como quedó precisado, no es posible proporcionar copias certificadas de versiones públicas pues éstas no serían copia fiel de su original.

El argumento anterior tiene apoyo en la Jurisprudencia y Tesis aislada que a continuación se citan:

Registro No. 189990 Localización: Novena Época Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XIII, Abril de 2001 Página: 477

Tesis: 2a./J. 16/2001 **Jurisprudencia** Materia(s): laboral

COPIAS FOTOSTÁTICAS CERTIFICADAS DE OTRAS DE IGUAL ÍNDOLE, CUYO COTEJO O COMPULSA ORDENÓ LA JUNTA. HACEN FE EN EL JUICIO LABORAL, YA QUE PRODUCEN CERTEZA DE QUE SU CONTENIDO COINCIDE PLENAMENTE CON SU ORIGINAL, PUES ESA CONFIABILIDAD SE LA OTORGA LA CERTIFICACIÓN, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO. Las copias fotostáticas certificadas expedidas por la autoridad laboral tienen pleno valor probatorio no sólo cuando su expedición se realiza sustentándose en un documento original, sino

también cuando se efectúa con apoyo en una copia certificada extendida por un funcionario público con fe pública que manifieste haber tenido el original a la vista y



que ambos documentos concuerdan en todas sus partes. Ello es así, tomando en consideración, por una parte, el principio general para la valoración de pruebas contenido en el artículo 841 de la Lev Federal del Trabaio, que consiste en que las Juntas gozan de facultades para dictar sus laudos a verdad sabida y buena fe quardada, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre la estimación de pruebas, apreciando los hechos según sus miembros lo crean debido en conciencia, pero siempre expresando las razones, motivos y fundamentaciones lógicas, esto es, sin llegar a conclusiones dogmáticas; y, por la otra, que la referencia que hace el artículo 798 de la ley de la materia en el sentido de que cuando se ofrezca como medio de prueba un documento privado consistente en copia simple o fotostática se podrá solicitar, en caso de ser objetado, la compulsa o cotejo con el original, de modo alguno constituye un obstáculo para que dicha compulsa pueda realizarse con apoyo en una copia certificada, puesto que tal señalamiento únicamente tiene el propósito de precisar que aquel documento sirve de prueba idónea para el cotejo. pero de ninguna manera el de impedir que la compulsa se lleve a cabo con una copia certificada, ya que no debe pasar inadvertido que ésta produce certeza de que su contenido coincide plenamente con su original, pues esa confiabilidad se la otorga la certificación, salvo prueba en contrario. En estas condiciones, cuando la copia simple o fotostática sea una reproducción del original y esté autenticada por un funcionario con fe pública hacen igual fe que el original, lo que encuentra apoyo, en lo esencial, en la jurisprudencia de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 181-186, Quinta Parte, página 69, de rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS. REQUISITO DE FORMA.", que establece que: "No se le puede conceder valor probatorio alguno a las pruebas documentales fotostáticas cuando son objetadas según lo ordena el artículo 798 de la Ley Federal del Trabajo vigente, si al ofrecerlas no se cumple con los requisitos de forma, como son el que se acompañen de su original; a falta de este último, el que se ofrezca su cotejo con su original; a falta del citado cotejo, el que la propia documental fotostática se encuentre certificada por un funcionario con fe pública que manifieste haber tenido el original a la vista y que ambos concuerdan en todas sus partes.".

Contradicción de tesis 104/2000-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Séptimo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 30 de marzo de 2001. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez. Tesis de jurisprudencia 16/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en

sesión privada del diecisiete de abril de dos mil uno.

Registro No. 186623

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVI. Julio de 2002



Página: 1274 Tesis: I.8o.A.25 A **Tesis Aislada** 

Materia(s): Administrativa

COPIAS CERTIFICADAS. REQUISITOS PARA SU EXPEDICIÓN (ARTÍCULO 278 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). De conformidad con lo dispuesto por el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Lev de Amparo, las partes en cualquier asunto judicial pueden pedir en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes; sin embargo, tal imperativo de la norma no exime al secretario de que realice el cotejo de las copias fotostáticas que al efecto exhiba el solicitante con aquellos documentos que obran en el expediente y a los cuales deben corresponder, con el fin de establecer o constatar que las mismas coinciden plenamente con el contenido del documento del cual se solicita copia autorizada, pues el objeto de tal actuación es precisamente dar fe de que las copias fotostáticas son coincidentes plenamente con los documentos de donde se obtuvieron; por ende, si las documentales relativas que obran en autos y de las cuales se solicita expedición por las partes son ilegibles, no puede efectuarse el cotejo requerido, presupuesto este indispensable para la expedición de tales documentos.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 38/2001. El Botín, S.A. 23 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Suárez Fragoso. Secretario: Edmundo Adame Pérez.

Con base en lo anterior, es preciso hacer notar que en virtud de que el documento requerido por el particular únicamente puede ser proporcionado en versiones públicas debido a que el Comité de Transparencia del Ente Obligado determinó en su Sexta Sesión Ordinaria celebrada el trece de julio de dos mil trece, eliminar la información confidencial, la Delegación Tlalpan no está en posibilidades técnicas de entregar la información en la modalidad elegida, esto es, en copia certificada, toda vez que jurídica y materialmente no se encuentra en condiciones de cotejar y dar fe de que la eventual reproducción electrónica del documento es copia fiel de su original, pues para ello tendría que hacer uso de los atributos legales que permiten certificar un documento,

Υ

INSTITUTE OF ACCESS OF A INTOFFRACIÓN Pública

como son el cotejo, el sello de la autoridad competente y la firma del funcionario con

facultades para tal efecto; de tal forma que al no ser susceptibles de ser asentados en

una versión pública, dicha documental no estaría provista de la fe pública de la

autoridad competente para declararlo y certificarlo como reproducción fiel de su original.

En ese orden de ideas, aun cuando le asista la razón al recurrente en cuanto a que la

Delegación Tlalpan no le proporcionó copias certificadas, lo cierto es que ello es

justificado, atendiendo a que dichas documentales contienen información de acceso

restringido, por lo anterior, el agravio es inatendible, ya que no es posible ordenar al

Ente Obligado que conceda copia certificada de las documentales que proporcionó al

particular en copia simple, porque contiene información confidencial.

En relación con el análisis anterior, conviene señalar que el Ente Obligado manifestó

que las documentales proporcionadas corresponden a una versión pública de los

documentos solicitados por el particular, que la información testada ya había sido

clasificada como confidencial en la Sexta Sesión Ordinaria de su Comité de

Transparencia celebrada el trece de julio de dos mil doce, en el que emitió un acuerdo

resolviendo por unanimidad que la información se entregaría en versión pública,

eliminando la información confidencial, con fundamento en los artículos 37, fracción II y

38, fracciones I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Distrito Federal, en relación con el numeral 14 del Acuerdo mediante el cual se aprueba

el criterio que deberán aplicar los Entes obligados, respecto a la clasificación de

información en la modalidad de confidencial, del veintiocho de octubre de dos mil once.

Al respecto, es importante mencionar que el acuerdo 1266/SO/12-10/2011 del doce de

octubre de dos mil once, referido en el párrafo anterior, señala en su numeral 13 que

Υ

Instituto de Acceso a la información Pública
Protección de Datos Personales del Distrito Federal

cuando información personal se clasifique como confidencial por el Comité de Transparencia ante una solicitud de información, se entiende que ese carácter será de manera indefinida, salvo que el titular otorgue su consentimiento expreso para su publicidad, la requiera una instancia jurisdiccional o sea un requisito para ocupar un cargo público u obtener un beneficio de programas sociales, por lo tanto, acorde al numeral 14, basándose en el principio de celeridad, es conveniente que en subsecuentes solicitudes en las que se requieran los mismos datos de igual naturaleza, la respuesta debe resquardar la información sin que se clasifique de nueva cuenta.

En estos casos, la respuesta que se emita deberá incluir el número de acuerdo o acuerdos con sus respectivos motivos y fundamentos, mediante los cuales el Comité de Transparencia aprobó la clasificación de los datos personales contenidos en la información requerida a través de la solicitud de información.

Sin embargo, en el presente caso, aún cuando el Ente Obligado citó como fundamento el acuerdo descrito en párrafos anteriores, lo cierto es que no indicó el número de acuerdo o acuerdos que se dictaron en la Sexta Sesión Ordinaria de su Comité de Transparencia celebrada el trece de julio de dos mil doce, en la que se clasificó la información testada como confidencial (domicilios, teléfonos y correos particulares del Director Responsable de Obra, Cuenta catastral, nombre del representante legal de la empresa *Arrendadora de Centros Comerciales S. de R.L. de C.V.*, su firma, número de poder notarial, nombre de notario y entidad federativa, así como número de acta constitutiva de la empresa, número de notario y entidad federativa, y firmas del Director Responsable de Obra y Corresponsables), y mucho menos los motivos y fundamentos que lo llevaron a clasificar dicha información. Más aun, ni siquiera señaló cuáles son los datos que testó y las razones de ello.

Instituto de Acceso a la Información Pública
Protocción de Datos Personales del Distrito Faderal

De esta manera, la respuesta impugnada trasgredió los principios de certeza jurídica y legalidad previstos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Vista la irregularidad anterior, con la finalidad de garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información del ahora recurrente y el resguardo de información de acceso restringido, es procedente analizar si la documentación entregada contiene datos personales confidenciales que deban ser testados.

Para ello, es importante citar la siguiente normatividad:

# LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

**Artículo 3**. Toda la información generada, administrada o en posesión de los Entes Obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable."

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

. . .

II. Datos Personales: La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad;

. .

**VII. Información Confidencial:** La información que contiene datos personales y se encuentra en posesión de los Entes Obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad y aquella que la ley prevea como tal;



**VIII. Información de Acceso Restringido:** Todo tipo de información en posesión de Entes Obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

. . .

**Artículo 36.** La información definida por la presente Ley como de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, no podrá ser divulgada, salvo en el caso de las excepciones señaladas en el presente capítulo.

Cuando un Ente Obligado en ejercicio de sus atribuciones transmita a otro ente información de acceso restringido, deberán incluir, en el oficio de remisión, una leyenda donde se refiera que la información es de esa naturaleza y que su divulgación es motivo de responsabilidad en términos de Ley.

La información únicamente podrá ser clasificada como reservada mediante resolución fundada y motivada en la que, a partir de elementos objetivos o verificables pueda identificarse una alta probabilidad de dañar el interés público protegido.

No podrá ser clasificada como información de acceso restringido aquella que no se encuentre dentro de las hipótesis que expresamente señala la presente Ley y en la Ley que regula el uso de tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal."

. . .

#### Artículo 38. Se considera como información confidencial:

I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley;

. .

III. La relativa al patrimonio de una persona moral de derecho privado, entregada con tal carácter a cualquier Ente Obligado; y

. .

**Artículo 44.** La información confidencial no está sujeta a plazos de vencimiento por lo que tendrá ese carácter de manera indefinida y su acceso será restringido, salvo consentimiento del titular de la misma para difundirla."

### LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

**Artículo 2.-** Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

. .

**Datos personales:** La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales



o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, y análogos;

. . .

# LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN EL DISTRITO FEDERAL

### Categorías de datos personales

- **5.** Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:
- **I.** Datos identificativos: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, demás análogos;

. . .

De los artículos transcritos, se desprende que si bien en principio, toda la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados es pública, lo cierto es que existen excepciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. Efectivamente, ésta prevé la existencia de una categoría denominada información de acceso restringido, la cual se divide en confidencial y reservada.

La información confidencial comprende la relacionada con el derecho a la privacidad, la relativa al patrimonio de personas morales de derecho privado y los datos personales, tales como las características físicas, morales o emocionales, origen étnico o racial, domicilio, vida familiar, privada, íntima y afectiva, número telefónico privado, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología, preferencias sexuales y toda aquella información numérica, alfabética, gráfica o acústica concerniente a una persona

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

física, identificada o identificable, susceptible de ser tutelada por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad.

Dentro de las categorías de datos personales se encuentran los datos identificativos y los datos biométricos. Los datos identificativos son el nombre, **domicilio**, **teléfono particular**, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y demás análogos. Los datos biométricos son las huellas dactilares, ADN, geometría de la mano, características de iris y retina, demás análogos.

Con base en lo anterior, se puede afirmar que el "Registro de Manifestación de Construcción Tipo B o C" contiene información confidencial: datos personales e información relativa al patrimonio de una persona moral, que deben testarse como por ejemplo son:

- El domicilio, teléfono y correo particulares del Director Responsable de Obra y correo particular del representante legal de una persona moral. Mismos que de acuerdo con los artículos 4, fracción VII y 38, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con el artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, y el numeral 5, fracción I de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, constituye información confidencial que no puede divulgarse sin que medie el consentimiento de su titular para su difusión.
- Cuenta catastral. De acuerdo con la información que se encuentra en la página de Internet de la Secretaría de Finanzas<sup>1</sup>, así como en el ARTÍCULO TRANSITORIO VIGÉSIMO SEGUNDO del Código Fiscal del Distrito Federal,

<sup>1</sup> http://www.finanzas.df.gob.mx/tesoreria/v\_unitarios/definiciones.html



apartado denominado DEFINICIONES, dicha clave contiene elementos de identificación que aportan una idea del valor del inmueble en razón de la región, manzana y colonia catastral en la que se ubica, por definición expresa de los siguientes conceptos:

"REGIÓN: Es una circunscripción convencional del territorio del Distrito Federal determinada con fines de control catastral de los inmuebles, representada con los tres primeros dígitos del número de cuenta catastral asignado por la autoridad fiscal.

MANZANA: Es una parte de una región que regularmente está delimitada por tres o más calles o límites semejantes, representada por los tres siguientes dígitos del mencionado número de cuenta, la que tiene otros dos que representan el lote, que es el número asignado a cada uno de los inmuebles que integran en conjunto una manzana, y tres dígitos más en el caso de condominios, para identificar a cada una de las localidades de un condominio construido en un lote.

**COLONIA CATASTRAL**: Es una porción determinada de territorio continuo del Distrito Federal que comprende grupos de manzanas o lotes, **la cual tiene asignado un valor unitario de suelo, expresado en pesos por metro cuadrado, en atención a la homogeneidad observable en cuanto a características y valor comercial. Existen tres tipos de colonia catastral: Área de valor, Enclave de valor y Corredor de valor."** 

Por lo anterior, este Órgano Colegiado concluye que la cuenta catastral constituye información relativa al patrimonio del propietario o poseedor del inmueble, sea persona física o moral y, por lo tanto, requiere de su consentimiento para su difusión y está relacionada con el derecho a la vida privada (tratándose de personas físicas).

De esa manera, el número de cuenta catastral de cualquier inmueble constituye información **confidencial** con fundamento en el artículo 38, fracciones I, III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y mantendrá ese carácter por tiempo indefinido.

Aunado a lo anterior, el número de cuenta catastral permite el acceso a datos relacionados con las obligaciones fiscales, pues de la investigación realizada por este Órgano Colegiado se advierte que en la página de Internet de la Secretaría de Finanzas<sup>2</sup>, los contribuyentes pueden realizar trámites inherentes a su

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> http://www.finanzas.df.gob.mx/formato\_lc/predial/predial/



propiedad inmueble y también pueden obtener datos fiscales como adeudos o cantidades a pagar por concepto de predial, e incluso realizar pagos vía Internet con sólo ingresar los doce dígitos que integran dicha cuenta, por lo que se reitera, el número de cuenta catastral del predio de interés del particular, tiene el carácter de dato personal en el caso de las personas físicas y de información relativa al patrimonio de las personas morales de derecho privado (recordando que en términos generales el patrimonio lo constituyen activos y **pasivos**) y se trata de información confidencial que no es susceptible de divulgación.

De igual manera, si bien la cuenta catastral no es un dato que los propios contribuyentes proporcionen a la autoridad fiscal, lo cierto es que se conforma con los datos que los propios contribuyentes proporcionan a la autoridad fiscal para el pago de sus obligaciones fiscales (impuesto predial), como es la ubicación del inmueble, por lo que también encuadra en la hipótesis de reserva prevista en la fracción V, del artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con el diverso 102 del Código Fiscal del Distrito Federal.

 Firma autógrafa del representante legal de la persona moral. Porque encuadra en el supuesto de información gráfica relativa a una persona física identificada o identificable que toda vez que se trata de un dato personal por el que se manifiesta la voluntad expresa de obligarse y es utilizado para suscribir tanto los actos públicos, como los privados en que se interviene, requiere del consentimiento de sus titulares para su difusión.

Recapitulando, el Ente Obligado proporcionó una versión pública ilegible y borrosa, y aunque citó como fundamento el acuerdo 1266/SO/12-10/2011, no cumplió a cabalidad con lo que dispone, mucho menos expuso los motivos y fundamentos por los cuales testó información, de hecho, ni siquiera se advierte que haya seguido el procedimiento previsto en los artículos 50 y 61, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Ante estas irregularidades en la respuesta impugnada, con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la información del particular y la confidencialidad de los datos

personales de particulares, es procedente ordenar al Ente recurrido que proporcione al

recurrente una copia simple legible de la versión pública del documento con el cual

autorizó a la empresa Walmart (Arrendadora de Centros Comerciales S. de R.L. de

C.V.), atendiendo a las consideraciones señaladas previamente, para lo cual deberá

seguir el procedimiento establecido en los artículos 50 y 61, fracción XI de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Es importante señalar que al desahogar la vista que se le dio con el informe de ley

rendido por el Ente Obligado, el recurrente manifestó que una de las hojas que le fueron

proporcionadas estaba totalmente en blanco, cuestionando si dicho documento era en

realidad el permiso otorgado a una empresa para construir, pues ni siquiera traía el

nombre del funcionario que lo autorizó, de hecho, ni siguiera deseaba la firma del

funcionario sino únicamente su nombre, por lo que el asunto no tenía la seriedad que

merecía.

Visto lo anterior, toda vez que el particular cuestionó si realmente el documento que le

fue proporcionado corresponde al permiso otorgado a la empresa para construir, pues

ni siquiera se observa el nombre del funcionario que lo autorizó, este Instituto estima

pertinente traer a colación la siguiente normatividad:

LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL

**Artículo 8.** Son atribuciones de los Jefes Delegacionales:

. .

III. Expedir las licencias y permisos correspondientes a su demarcación territorial, en el

ámbito de su competencia, conforme a las disposiciones de esta Ley;

. . .



**Artículo 87.** La Secretaría y las Delegaciones, en la esfera de su competencia, expedirán las constancias, certificados, permisos, dictámenes licencias, autorizaciones, registros de manifestaciones que se requieran en relación con las siguientes materias, conforme a las previsiones que sobre requisitos y procedimientos establezca el reglamento:

VI. Construcción;

. . .

#### REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 47.- Para construir, ampliar, reparar o modificar una obra o instalación de las señaladas en el artículo 51 de este Reglamento, el propietario o poseedor del predio o inmueble, en su caso, el Director Responsable de Obra y los Corresponsables, previo al inicio de los trabajos debe registrar la manifestación de construcción correspondiente, conforme a lo dispuesto en el presente Capítulo.

No procede el registro de manifestación de construcción cuando el predio o inmueble se localice en suelo de conservación."

**Artículo 48.-** Para registrar la manifestación de construcción de una obra o instalación, el interesado debe presentar en el formato correspondiente y ante la autoridad competente, la declaración bajo protesta de decir verdad, de cumplir con este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Los derechos que cause el registro de manifestación de construcción deben ser cubiertos conforme a la autodeterminación que realice el interesado, de acuerdo con las tarifas establecidas por el Código Financiero del Distrito Federal para cada modalidad de manifestación de construcción.

El interesado debe llenar el formato correspondiente anexando el comprobante de pago de derechos y, en su caso de los aprovechamientos que procedan, así como los documentos que se señalan para cada modalidad de manifestación de construcción. La autoridad competente registrará la manifestación de construcción y, en su caso, anotará los datos indicados en el Carnet del Director Responsable de Obra y los Corresponsables siempre que el interesado cumpla con la entrega de los documentos y proporcione los datos requeridos en el formato respectivo, sin examinar el contenido de los mismos. En caso de que faltare algunos de los requisitos, no se registrará dicha manifestación.

La misma autoridad entregará al interesado la manifestación de construcción registrada y una copia del croquis o los planos y demás documentos técnicos con sello y firma original. A partir de ese momento el interesado podrá iniciar la construcción.



## Artículo 51.- Las modalidades de manifestación de construcción son las siguientes:

- I. Manifestación de construcción tipo A:
- a) Construcción de no más de una vivienda unifamiliar de hasta 200 m² construidos, en un predio con frente mínimo de 6 m, dos niveles, altura máxima de 5.5 m y claros libres no mayores de 4 m, la cual debe contar con la dotación de servicios y condiciones básicas de habitabilidad que señala este Reglamento, el porcentaje del área libre, el número de cajones de estacionamiento y cumplir en general lo establecido en los Programas de Desarrollo Urbano.

Cuando el predio esté ubicado en zona de riesgo, se requerirá de manifestación de construcción tipo B;

- b) Ampliación de una vivienda unifamiliar, cuya edificación original cuente con licencia de construcción, registro de obra ejecutada o registro de manifestación de construcción, siempre y cuando no se rebasen: el área total de 200 m² de construcción, incluyendo la ampliación, dos niveles, 5.5 m de altura y claros libres de 4 m;
- c) Reparación o modificación de una vivienda, así como cambio de techos o entrepisos, siempre que los claros libres no sean mayores de 4 m ni se afecten elementos estructurales importantes;
- d) Construcción de bardas con altura máxima de 2.50 m;
- e) Apertura de claros de 1.5 m como máximo en construcciones hasta de dos niveles, si no se afectan elementos estructurales y no se cambia total o parcialmente el uso o destino del inmueble, y
- f) Instalación de cisternas, fosas sépticas o albañales;
- II. Manifestación de construcción tipo B.

Para usos no habitacionales o mixtos de hasta 5,000 m² o hasta 10,000 m² con uso habitacional, salvo lo señalado en la fracción anterior, y

III. Manifestación de construcción tipo C.

Para usos no habitacionales o mixtos de más de 5,000 m² o más de 10,000 m² con uso habitacional, o construcciones que requieran de dictamen de impacto urbano o impacto urbano-ambiental."



**Artículo 53.-** Para las manifestaciones de construcción tipos B y C, se deben cumplir los siguientes requisitos:

I. Presentar manifestación de construcción ante la Delegación...

. . .

- II. Para el caso de construcciones que requieran la instalación o modificación de tomas de agua y conexión a la red de drenaje, la solicitud y comprobante del pago de derechos a que se refiere el artículo 128 de este Reglamento;
- III. Presentar dictamen favorable del estudio de impacto urbano o impacto urbanoambiental...
- IV. Presentar acuse de recibo del aviso de ejecución de obras ante la Secretaría del Medio Ambiente, cuando se trate de proyectos habitacionales de más de 20 viviendas.

. . .

En el caso de ampliaciones, modificaciones o reparaciones en edificaciones existentes, se debe presentar, de la obra original, la licencia de construcción especial o el registro de manifestación de construcción o el registro de obra ejecutada, así como indicar en planos la edificación original y el área donde se realizarán estos trabajos."

Artículo 54.- El tiempo de vigencia del registro de manifestación de construcción será:

- I. Para las obras previstas en los incisos a) y b) de la fracción I del artículo 51 de este Reglamento; un año prorrogable;
- II. Para las obras previstas en los incisos c), d), e) y f) de la fracción I del artículo 51 de este Reglamento, un año prorrogable, y
- III. Para las obras previstas en las fracciones II y III del artículo 51 de este Reglamento:
- a) Un año, para la edificación de obras con superficie hasta de 300 m²;
- b) Dos años, para la edificación de obras con superficie mayor a 300  $m^2$  y hasta 1,000  $m^2$ , y
- c) Tres años, para la edificación de obras con superficie de más de 1,000 m².

. . .

**Artículo 55.-** La licencia de construcción especial es el documento que expide la Delegación antes de construir, ampliar, modificar, reparar, demoler o desmantelar una obra o instalación."

. . .

**Artículo 57.-** Las modalidades de licencias de construcción especial que se regulan en el presente Reglamento son las siguientes:

- I. Edificaciones en suelo de conservación;
- II. Instalaciones subterráneas o aéreas en la vía pública;
- III. Estaciones repetidoras de comunicación celular o inalámbrica:
- IV. Demoliciones:
- V. Excavaciones o cortes cuya profundidad sea mayor de un metro;
- VI. Tapiales que invadan la acera en una medida superior a 0.5 m;
- VII. Obras o instalaciones temporales en propiedad privada y de la vía pública para ferias, aparatos mecánicos, circos, carpas, graderías desmontables y otros similares, y

VIII. Instalaciones o modificaciones en edificaciones existentes, de ascensores para personas, montacargas, escaleras mecánicas o cualquier otro mecanismo de transporte electro-mecánico.

De acuerdo con la normatividad transcrita, las Delegaciones expedirán constancias, certificados, permisos, dictámenes, licencias, autorizaciones y registros de manifestaciones, en materia de construcciones.

En ese sentido, para construir, ampliar, reparar o modificar una obra o instalación, el propietario o poseedor de un inmueble, incluso el Director Responsable de Obra y Corresponsables, deberán registrar la manifestación de construcción correspondiente, antes de iniciar los trabajos.

Υ

Instituto de Acceso a la Información Pública
Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Las modalidades de las manifestaciones de construcción son: **A.** Construcción de no más de una vivienda de hasta doscientos metros cuadrados, así como su ampliación; reparación o modificación de una vivienda, cambio de techos y entrepisos; construcción de bardas máximo de dos metros con cincuenta centímetros y apertura de claros de un metro cincuenta centímetros como máximo en construcciones de dos niveles e instalación de cisternas. **B.** Para usos no habitacionales o mistos de hasta cinco mil metros cuadrados o diez mil metros cuadrados con uso habitacional y **C.** Para usos no habitacionales o mixtos de más de cinco mil metros cuadrados o más de diez mil metros cuadrados con uso habitacional o construcciones que requieren dictamen de impacto urbano o impacto urbano ambiental.

En los casos de las manifestaciones de construcción tipos B y C, los solicitantes deberán cumplir con los siguientes requisitos: i. Presentar manifestación de construcción en el formato correspondiente, ii. Solicitud y comprobante de pago de derechos cuando las construcciones requieran instalación o modificación de tomas de agua y conexión de red de drenaje, iii. Dictamen favorable del estudio de impacto urbano o impacto urbano ambiental y iv. Acuse de recibo del aviso de ejecución de obras ante la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal.

Para registrar la manifestación de construcción de obra, el interesado deberá presentarla ante la Delegación en el formato, cubriendo los requisitos y derechos y/o aprovechamientos correspondientes. La autoridad entregará al interesado la manifestación de construcción registrada y una copia del croquis o los planos y demás documentos técnicos con sello y firma original, a partir de ese momento el interesado podrá iniciar la construcción.

Υ



El tiempo de vigencia del registro de manifestación de construcción será de a. Un año para el tipo A y tipos B y C respecto de edificaciones con superficie de hasta trescientos metros cuadrados; b. Dos años para los tipos B y C, tratándose de edificaciones mayores a trescientos metros cuadrados y menores a mil metros cuadrados, y c. Tres años para los tipos B y C cuando sean edificaciones mayores a mil metros cuadrados.

Por otra parte, la licencia de construcción especial es el documento que expide la Delegación antes de construir, ampliar, modificar, reparar, demoler o desmantelar una obra o instalación. El Reglamento de Construcciones del Distrito Federal señala que las modalidades de las licencias de construcción son las siguientes: i. Edificaciones en suelo de conservación, ii. Instalaciones subterráneas o aéreas en la vía pública, iii. Estaciones repetidoras de comunicación celular o inalámbrica, iv. Demoliciones, v. Excavaciones o cortes cuya profundidad sea mayor de un metro, vi. Tapiales que invadan la acera, viii. Obras o instalaciones temporales en propiedad privada y de la vía pública para ferias, aparatos mecánicos, circos, carpas, graderías desmontables y otros similares e Instalaciones o modificaciones en edificaciones existentes, de ascensores.

De acuerdo con lo anterior, las Delegaciones otorgan licencias y/o manifestaciones de construcción según sea el caso, para lo cual los solicitantes deberán entregar a la Delegación la manifestación de construcción correspondiente con todos los requisitos en el formato aprobado para ello; la autoridad regresará al interesado la manifestación de construcción registrada y una copia del croquis o los planos y demás documentos técnicos con sello y firma original, a partir de ese momento el interesado está en posibilidad de iniciar su construcción y consecuentemente inicia la vigencia de la manifestación de construcción, sin que la normatividad aplicable disponga

Υ

Instituto de Acceso a la Información Pública rotección de Datos Personales del Distrito Federal

expresamente que la Delegación deberá generar algún documento u oficio en el que autorice al interesado para que inicien su construcción, es decir, basta con que entregue al interesado el registro de la manifestación de construcción y sus documentos técnicos sellados y firmados para entenderse que la construcción iniciará.

Sin embargo, toda vez que en la respuesta impugnada el Ente Obligado no explicó al particular que no existía un permiso como tal sino que a partir de que sellaba la manifestación de construcción se entendía que iniciaba la construcción y/o modificación solicitada, es factible que el recurrente manifieste que no le proporcionaron el nombre de la persona que autorizaba. No obstante, corresponde al Ente Obligado y no a este Instituto, informar al particular que no existe un permiso para construcción como tal y en consecuencia, que el permiso es otorgado por un servidor público en específico.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, lo procedente es **modificar** las respuestas emitidas por la Delegación Tlalpan el tres de mayo de dos mil trece, en atención a los folios 0414000066613 y 0414000070113, y se le ordena que emita una nueva en la que:

- 1. Informe al particular si existe formalmente un permiso para que la empresa Walmart (*Arrendadora de Centros Comerciales S. de R.L. de C.V.*) construya una tienda departamental en el cruce de las calles Azucena y Diligencias, a un costado de la carretera federal a Cuernavaca, en el pueblo de San Pedro Mártir.
- 2. Proporcione al particular, en medio electrónico, una versión pública legible del formato DU-00 "Registro de Manifestación de Construcción Tipo B o C", en la que teste el domicilio, teléfono y correo particulares del Director Responsable de Obra y correo particular del representante legal de la persona moral y cuenta catastral.

info

3. Para atender la orden del punto anterior, deberá seguir el procedimiento establecido en los artículos 50 y 61, fracción XI de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al

recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días

hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación

correspondiente, atento a lo establecido por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de

la Delegación Tlalpan hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha

lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información

Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y

con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Distrito Federal, se MODIFICAN las respuestas de la

Delegación Tlalpan, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los

lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

Υ

Instituto de Acceso a la Información Pública Protección de Datos Personales del Distrito Federal

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a

este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto

Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la

notificación de la presente resolución y sobre su total cumplimiento dentro de los tres

días posteriores al plazo concedido para tal efecto, anexando copia de las constancias

que lo acrediten. Asimismo, se le apercibe que en caso de no dar cumplimiento dentro

del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, párrafo tercero de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al

recurrente que en caso de inconformidad con la presente resolución, puede interponer

juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito

Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo

electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto

cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará

seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para

asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal

efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el tres de julio de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

# OSCAR MAURICIO GUERRA FORD COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO COMISIONADO CIUDADANO DAVID MONDRAGÓN CENTENO COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA COMISIONADO CIUDADANO ALEJANDRO TORRES ROGELIO COMISIONADO CIUDADANO